

Reglamento para el gobierno del Monte Pio, de viudas, y pupilos del Ministerio de dentro, y fuera de la Corte, resuelto por su Magestad en Real Cedula de ocho de septiembre de 1763. -- En Madrid : En la

Oficina de Antonio Sanz..., 1763

[4], 58 p., A-C8, D7 ; 8°

Antep. con esc. real

1. Fundaciones pías-Reglamentos 2. Ongintzako fundazioak-Arauk I.
Título

R-5092 Enc. piel con hierros y cortes dorados. -- Ex-libris del Conde del Carpio

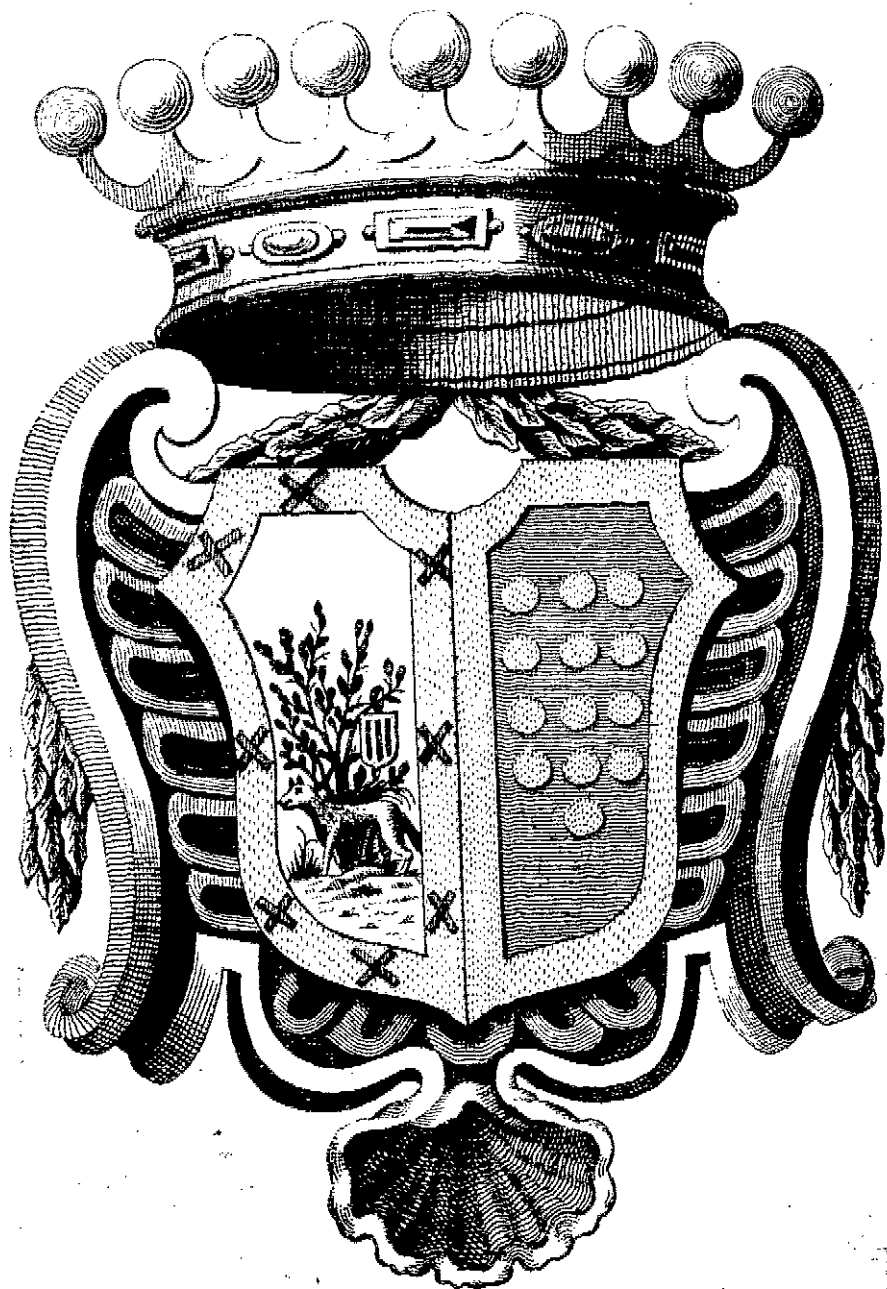
~~V7.7494~~

R-5092

Am v°/0

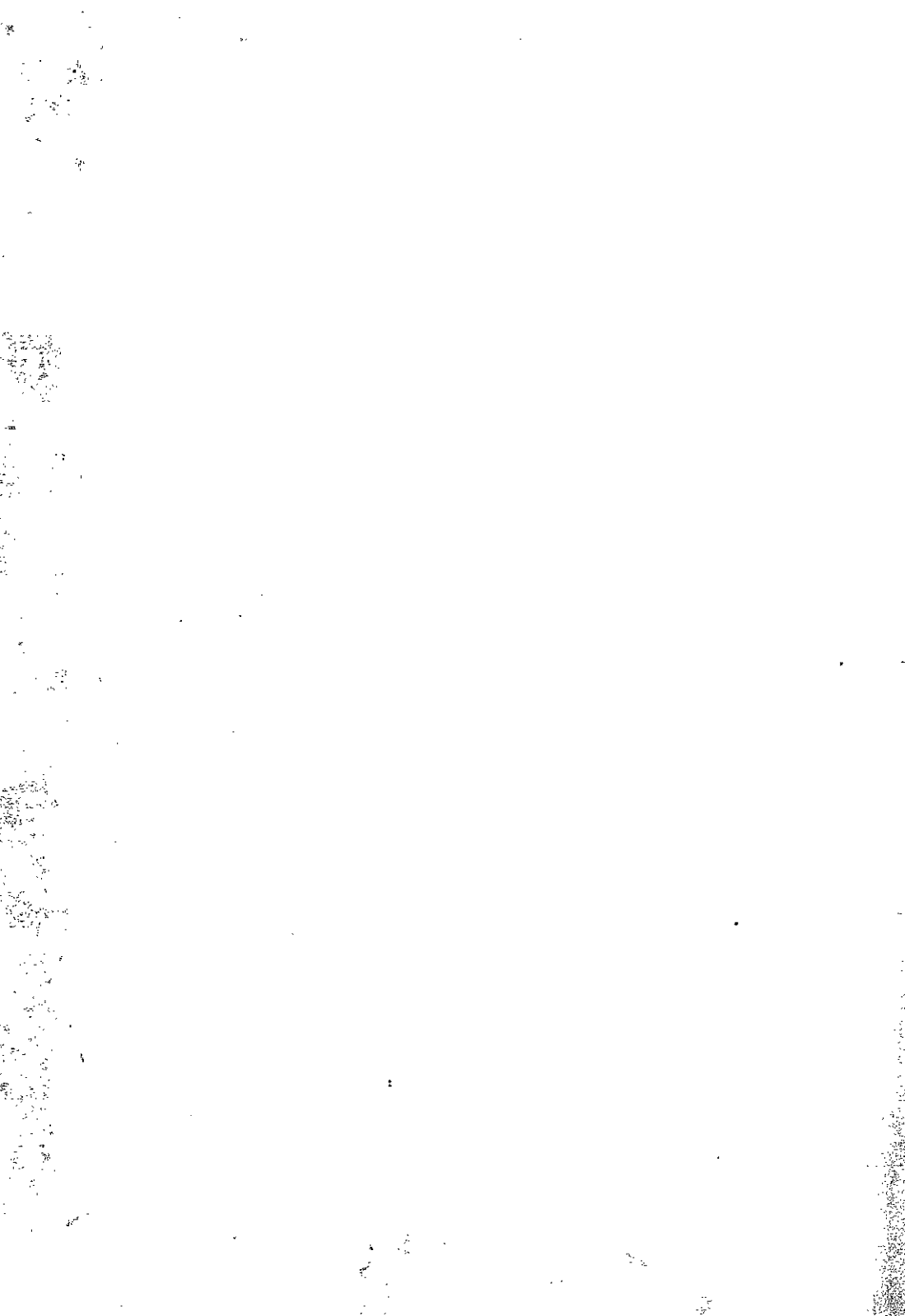
Ampe hapi

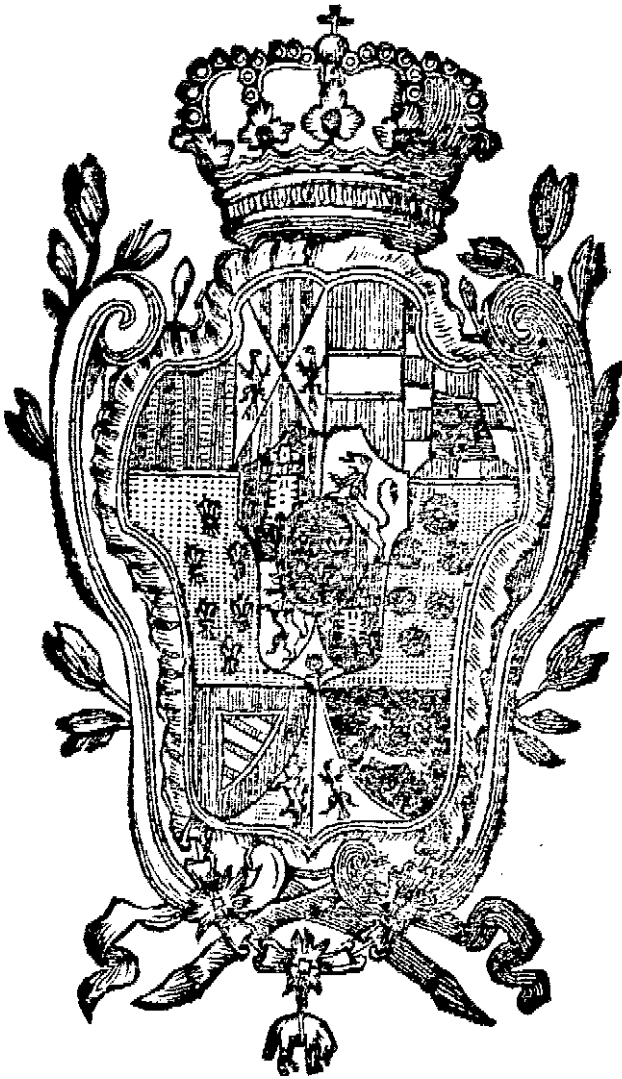
tab 2

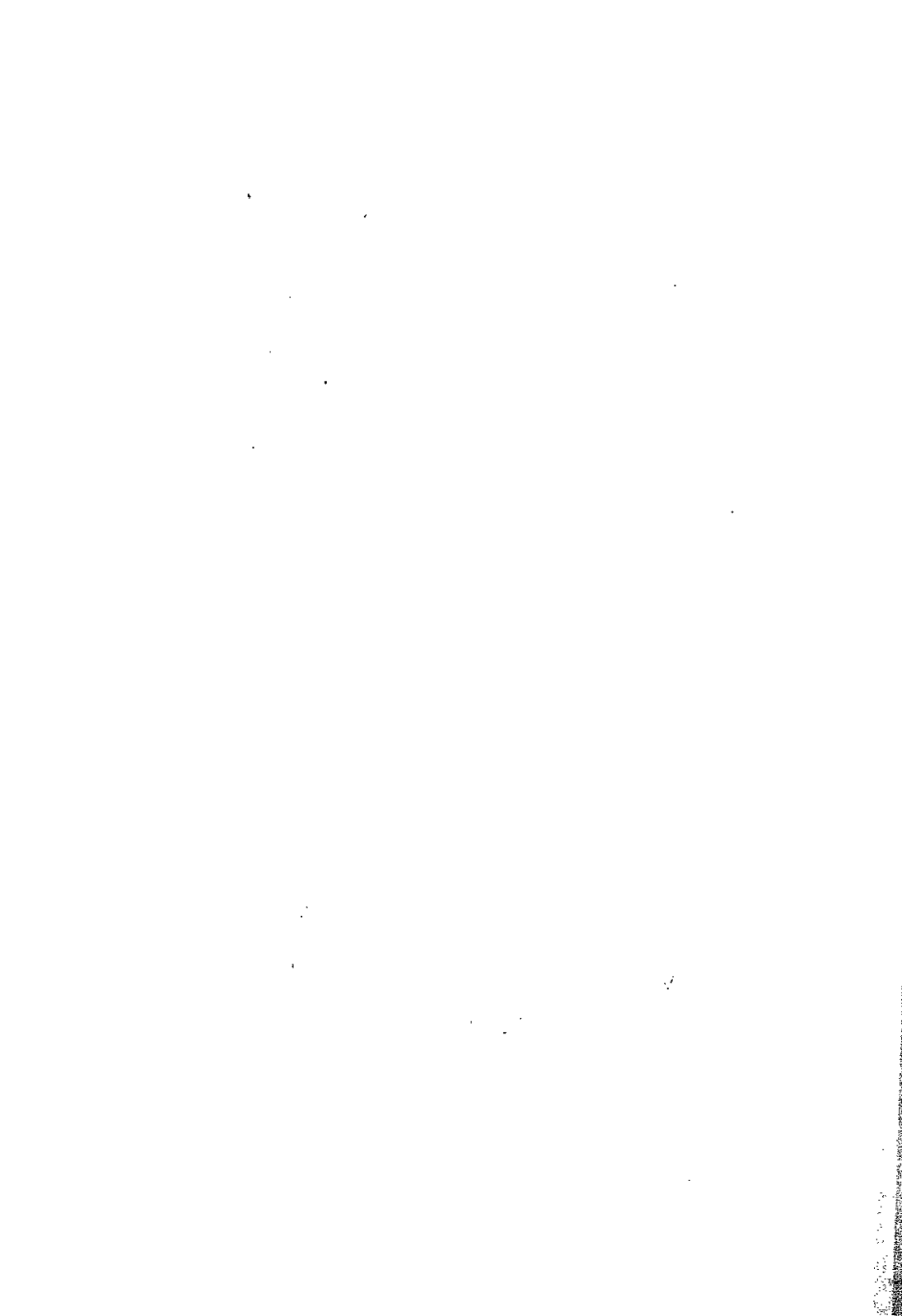


Boijs s^t

e. 7. C. 8.









REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO

DEL MONTE PIO,

DE VIUDAS , Y PUPILOS

DEL MINISTERIO

DE DENTRO, Y FUERA DE LA CORTE,

RESUELTO

POR SU MAGESTAD

EN REAL CEDULA

DE OCHO DE SEPTIEMBRE

de 1763.

EN MADRID:

En la Oficina de Antonio Sanz , Impresor
del Rey N. S. y su Consejo.



EL REY.



AVIENDO observado, desde mi ingreso à estos Dominios , la moderada dotacion, que en lo general tenían los Ministros de Justicia de dentro, y fuera de la Corte , y el desamparo en que con su muerte quedaban sus pobres Familias, concebì desde luego el desìgnio de mirar muy particularmente por este benemerito , y respectable Cuerpo, fixandole commoda dotacion , y estableciendo Monte de Piedad , à exemplo del de los Militares , con que

assegurasse la asistencia , y amparo de sus Viudas , y Huérfanos ; y si bien el cuidado , y dispendio de la Guerra , que sobrevino , me hizo suspender por algun tiempo esta determinacion , no esperè verla enteramente acabada para establecer la Dotacion , y el Monte , en el Decreto , y Reglamento , que le acompaña de doce de Enero de este año , nombrando en él à D. Francisco Zepeda , D. Manuel Ventura de Figueroa , Don Francisco Fernandez Molinillo , D. Antonio Francisco Pimentel , y D. Francisco Carrasco , de mis Consejos de Castilla , Indias , Orde-

denes, y Hacienda, para que extendiesſen las reglas mas oportunas à la plantificacion, gobierno, y consistencia de este Monte; y me las passassen por medio del Governador del Consejo ; y haviendolo executado asi , me he instruido de todo lo que el zelo de la Junta, y el del Governador del Consejo han trabajado sobre la materia ; y en su consecuencia he resuelto aprobar , y que se observen los Capitulos siguientes.



A 4

CA.

CAPITULO PRIMERO.

FONDOS, Y CAUDALES
del Monte.

§. I.

SU primer fondo serà todo el importe, que le aplico desde luego de la Media-Annata de los aumentos de Sueldos, que se contienen en el Reglamento.

I I.

Serà fondo el importe de una unica media mesada del sueldo integro en todas las Clases de
Mi-

Ministros , y Empleados de que habla el Reglamento , aunque no hayan tenido aumento , y el de qualquiera otro à quien en adelante se le dè derecho al Monte ; y esta unica media mesada se descontarà , para que sea menos incommoda en los doce meses del primer año.

III.

Serà mas fondo perpetuo, y successivo en las promociones, ò passos de Ministros à mayor goce, el importe de una mesada de aquel aumento , y tambien una mesada de todo el
 fuel-

fueldo en los que entrassen de nuevo en el Ministerio.

I V.

Serà fondo perpetuo , y sucesivo el de ocho maravedis, descontados en escudo del total de los sueldos de todos los Ministros, sin rebajar la parte de las Medias-Annatas, medias mesadas, y mesadas, que van aplicadas al Monte, ni las Medias-Annatas comunes de los ingresos, y promociones, que percibe mi Real Hacienda.

(7)

V.

Serà fondo succesivo el importe , que aplico al Monte, de dos mesadas del sueldo de todas las Plazas , ò Empleos , que vacassen por muerte , siendo de los que tienen , ò tuviessen en adelante derecho al Monte.

VI.

Serà fondo del Monte , ciento y cincuenta mil reales de vellon de renta annual, consignados sobre la tercera parte de los frutos de los Arzobispados, y Obispados de estos Reynos,
pen-

pensionable ; y además cinco mil pesos fuertes en las vacantes mayores , y menores de Indias , distribuidos , los tres mil pesos en el Reyno de Nueva España , y los otros dos mil en el Perú.

VII.

Declaro , que se han de regular los descuentos de todos los comprehendidos , y que se comprehendieren en el Monte , por el sueldo integro , que gozaren como tales Ministros , y Empleados , sin que se tenga respeto al origen , y causa de su establecimiento , y sea mayor , ò menor,

nor , que el que gozan los demás Ministros de su Consejo, ò Clase.

VIII.

Que à los que no gozassen el sueldo de la Plaza, ò del Empleo , que les dà derecho al Monte, sino otro diferente, se les cargue por el que gozen, aunque sea superior ; y à los que se les haya formado la dotacion, para el servicio de aquel Empleo con dos sueldos, se les cargue por ambos.

IX.

IX.

Que à los Ministros, y Empleados, que desde el principio de este año se jubilen con medio sueldo, no se hagan mas descuentos, que del sueldo que retengan, sin embargo de que sus Viudas conservaran la accion al Monte por entero; pero que si huviere algunos, que huviesen sido jubilados antes, han de sufrir el descuento con proporcion al sueldo, que gozaren, y el beneficio de sus Viudas ha de ser correspondiente al mismo sueldo.

X.

X.

Que à los Ministros, y Empleados con ejercicio, y con solo medio sueldo, no se les hagan mas descuentos, que del medio sueldo; pero si en este estado falleciessen, solo dexaràn derecho à la mitad de la Pension: y por esta regla, si huviere algun Ministro de ejercicio sin ningun sueldo, assi como no hai que hacerle descuentos, tampoco dexarà ningun derecho al Monte.

XI.

Que à los Ministros hono-
ra-

rarios , afsi como no fe les admite al Monte , tampoco fe les haràn defcuentos de el fueldo que tengan por otro Empleo; ni de la pensión , ò afsignacion, que para mantener los honores fe les haya concedido ; pero en el cafo de que fe les haya concedido el fueldo entero correspondiente à la Plaza de que tienen los honores , fe les haràn los defcuentos , como fi fueran de exercicio , y tendrà derecho al Monte.

XII.

Que por especiales confideraciones à los Directores , ò
Ad-

Administradores Generales de mis Rentas , y de la del Tabaco , y Correos , que tengo en la Corte , y que al presente gozan honores del Consejo de Hacienda , y à los que en lo succesivo Yo me dignasse concederlos , quiero que tengan derecho al Monte , y se les admita en la Clase de tales Consejeros , haciendoseles los descuentos de todo el sueldo de tales Directores, ò Administradores Generales.

XIII.

Que quedan excluidos del Monte los Secretarios , Fiscales,

B

y

y Agentes Fiscales de las Juntas, Presidencias, Comisiones, y demás Tribunales de dentro, y fuera de la Corte, sin que puedan pretenderlo en adelante, à reserva del Secretario actual de la Junta de Comercio, y de el de la Superintendencia, y Presidencia de Hacienda, segun està dispuesto en el Real Decreto de doce de Enero; queriendo tambien, que se admita el de la Presidencia de Castilla, que deberà participar del defcuento, y del beneficio à proporcion de su sueldo.

CAPITULO SEGUNDO.

PENSIONES DEL MONTE,
*y los casos , y circunstancias en
que tienen lugar.*

§. I.

Rcales
de vell.

A Las Viudas, ò Pu-
pilos de los Pre-
sidentes, ò Gobernadores
de mi Consejo de Casti-
lla, corresponde la pen-
sion de..... 204.

A las de los Presiden-
tes, ò Gobernadores de
los Consejos de Indias,
Ordenes, y Hacienda. . . 184.

B 2

A

A las de los Camaristas , y Fiscal de la Camara de Castilla..... 14H.

A las de los Secretarios de la Camara. 12H.

A las de los Consejeros , y Fiscales de Castilla, Camaristas de Indias, Fiscal del Consejo de Guerra , Presidentes de las dos Chancillerias , y demàs Ministros, que tengan honores, y sueldo del Consejo de Castilla..... 12H.

A las de los Consejeros, Fiscales, y Secretarios de los Consejos de Indias, Ordenes, y Hacienda,
da,

da, à las de los tres Contadores Generales , à la del actual Secretario de la Junta de Comercio, y Moneda , por lo tocante à este negociado , y à la del actual Secretario de la Presidencia , y Superintendencia de mi Real Hacienda. 104.

A las de los Ministros, y Fiscàl del Tribunal de mi Contaduria Mayor, Ministros , y Fiscàl de la Sala de Alcaldes, y Regentes de los Tribunales de fuera. 084.

A las de los Oidores, B 3 Fif-

Fiscales , y Alcaldes del
Crimen de las dos Chan-
cillerías , Audiencias , y
Consejo de Navarra. 05H.

A las del Juez Mayor
de Vizcaya, y Alcaldes de
Hijosdalgo de las dos
Chancillerías. 04H.

A las de los quatro
Ministros dotados de el
Tribunal de Comptos de
Navarra. 03H.

A las de los Agentes
Fiscales de la Camara, y
Consejo de Castilla , y de
los Consejos de Guerra,
Indias, Ordenes, y Ha-
cienda. 04H.

A las del de la Sala de
Alcaldes de Corte. 03H.

II.

Por Real Decreto de diez y ocho de Abril de este año , he hecho participantes de los beneficios del Monte à los Oficiales de las seis Secretarías del Despacho Universal de Estado, Guerra , Gracia , y Justicia , Indias , Marina , y Hacienda , debaxo de los descuentos , y reglas establecidas para lo demàs del Ministerio , por el zelo con que firven en unos Empleos de tanta confianza ; y he señalado

à las Viudas, ò Hijos de estos Ministros, las Pensiones siguientes: A las de los Oficiales Mayores diez mil reales anuales; à las de los segundos, y terceros ocho mil; à las de los demás siete mil.

III.

Tienen accion à estas Pensiones las Viudas, y Pupilos, cuyo Marido, y Padre haya fallecido, y falleciere desde el principio de este año, en que rigen los aumentos, y descuentos; però no las anteriores.

IV.

IV.

Quando quedasse la Viuda sin Hijos , gozarà ella sola la Pension , mientras no tome nuevo estado , y lo mismo ferà aunque tenga Hijos , si los huvo en otro Matrimonio anterior al del Ministro.

V.

Quando quedare la Viuda con Hijos de aquel Matrimonio , ò con Hijos que el Ministro huviesse tenido en otro , percibirà ella sola la Pension ,
que-

quedando en la obligacion de educarlos , y sustentarlos à todos , hasta que los varones cumplan la edad de veinte y cinco años , y las hembras tomen estado , ò mueran.

VI.

Quando la Viuda con Hijos del Ministro muriese, ò tomase estado , recaerà la Pension por entero en los Hijos, que no hayan cumplido los veinte y cinco años , y en las Hijas, que no hayan tomado estado; y del mismo modo les corresponderà desde el principio toda

da la Pensión , si su Padre falleciò sin dexar Viuda.

VII.

Segun los Hijos vayan muriendo , ò llegando à los veinte y cinco años los varones, ò tomando estado las hembras , irà recayendo la Pensión en los demás Hijos , è Hijas, aunque se reduzcan à uno solo ; con la prevencion, de que reducida la Pensión à un solo Hijo , la gozarà por entero hasta que cumpla los veinte y cinco años , y reducida à una sola Hija hasta que tome estado , ò fallezca.

VIII.

VIII.

Quando la Pension pertenece à los Hijos desde el principio, ò despues ha recaído en ellos, corresponderà su cobranza, y conversion à la Persona, que para este caso huviere nombrado el Ministro en su ultima disposicion ; y en su defecto , al Tutor , ò Curador, que nombrare la Justicia ; salvo, que la Junta del Monte, por justos motivos , en utilidad de los Menores disponga otra cosa.

IX.

IX.

Quando la Viuda , Hijo , ò Hija vivieffen fuera de mis Dominios, no gozaràn la Pension; pero si quedasse en ellos otro Hijo , ò Hija en circunstancias de gozarla , se darà por entero a los que quedassen.

X.

Los Ministros, y Empleados, que se casaren desde que se publique este Reglamento en adelante, si se casaren sin la habilitacion para el goze del Monte, no dexaràn accion ninguna à èl , à su Muger , ni à sus Hijos.

jos. Del modo de pedirla se hablarà en su lugar ; pero esta providencia no comprehende à los Presidentes , ò Governadores de mis Consejos.

CAPITULO TERCERO.

DEL DIRECTOR, Y MINISTROS del Monte ; de los Protectores de Viudas , y Pupilos , y de los cargos de todos.

§. I.

LA Junta del Monte se compondrà de un Director , y quatro Ministros, que se nombraràn à mi voluntad. El Director se elegirà , ò de los

los Presidentes , y Governadores de mis Consejos , ò de los Ministros de la Camara de Castilla , y los otros quatro Ministros , uno de el Consejo de Castilla , otro de el de Indias , otro de el de Ordenes , y el ultimo de el de Hacienda. En indisposicion , ò ausencia del Director , harà sus veces el Ministro inmediato ; debiendo durar el Director quatro años , y cada uno de los Ministros dos.

II.

Protectores de las Viudas,
y Pupilos para los fines que se
di-

diràn , lo feràn los quatro Ministros de la Junta , cada uno por lo que mira à las Viudas, y Pupilos de su Consejo ; y los Presidentes , y Regentes de las Chancillerías, Audiencias, y Consejo de Navarra , por lo que mira respectivamente à las suyas ; y en caso de ausencia , ò vacante , los Decános.

III.

Todas las semanas havrà Junta general en casa del Director, ò en el parage que dispusiere, afsistiendo à ella el Secretario, y Contador , y en su falta el
Ofi-

Oficial , que se encargue de su despacho.

IV.

El Director, y Ministros tendrán voto en todo igual, y su instituto ha de ser mirar por la mayor direccion, conservacion, y aumento del Monte, proponerme el mejor Empleo para el caudal, que le sobrare en los primeros años, cuidar de que se cumplan sus piadosos fines, observar religiosamente todas sus reglas, consultarme las dudas, y resistir todo genero de limosnas, auxilios,

C

fo-

soorros, y dotaciones, que en la necesidad mas estrecha se soliciten de el Monte ; porque mi voluntad constante es , que en nada se altere , disminuya, ni extravie esta determinada Dotacion de Viudas , y Huerfanos, que por la intencion de los mismos que contribuyen à ella , la declaro por de rigurosa justicia , y que por ningun acontecimiento se extiendan estos caudales à otras obras de piedad , que à las que prescribo en este Reglamento , ni que tengan mas duracion , ni ampliacion , que como van prescriptas , en el tiempo , en la
quo-

quota , en los casos , y en las circunstancias.

V.

Los Ministros, ò Empleados, que en adelante hayan de casarse, para tener derecho al Monte pediràn las licencias à sus respectivos Gefes , explicando la Nobleza , y las circunstancias de la Novia ; y si las estimaren correspondientes , concederàn estas licencias, y se presentarán en la Junta , para que se tome razon por la Contaduría del Monte; en inteligencia , de que los que se casaren sin estos requisitos, no tendrán derecho à los benefi-

cios del Monte, ni tampoco los que declararen à su muerte los Matrimonios. El Presidente, ò Governador del Consejo, darà estas licencias à los Ministros de èl, à los de la Sala de Alcaldes, y à los de las Chancillerias, y Audiencias del Reyno. Los Presidentes, ò Governadores de los demàs Tribunales, à los respectivos Individuos de ellos; y los Secretarios del Despacho Universal, à los Oficiales de sus respectivas Secretarias.

VI.

El Director llevará la correspondencia con los Protectores

res

res de dentro , y fuera de la Corte , y para ella, y para quanto ocurra, estará à su orden la Secretarìa , y demàs Empleados del Monte. Procurará contestar , sin perder tiempo , à todos los Informes , Noticias , Representaciones , y Memoriales, que le remitan los Protectores, para que los Interesados salgan prontamente de cuidado , y passará todos estos Papeles à la Secretarìa , donde se colocarán, y tendrán à la mano , como se dirà à su tiempo. Los Protectores conservarán en su poder copia de toda la correspondencia , y se la iràn passando à

sus successores , para lo que pueda ocurrir.

VII.

Luego que muera algun Ministro , ò Empleado de los que tienen derecho al Monte, ofrecerà el Protector à la Viuda, y à los Hijos que dexè , todos los officios de proteccion , y amparo , y dispondrà , que pongan en su mano un Memorial, pidiendo la Pension ; si hai Viuda con Hijos , se dirà en èl, el dia en que muriò su Marido, los Hijos que ha dexado en Matrimonios legitimos , sus
nom-

nombres , edades , y situacion; presentará su fee de Casamiento , y si ha sido despues de este Reglamento , una copia de la habilitacion para el goce del Monte , y las fees de Bautismo de los Hijos. El Protector, asegurandose de todo, por medios extrajudiciales , y particularmente de la puntualidad de las fees de Bautismo , y de Casamiento , remitirá el Memorial , y Documentos , con su Informe, al Director. Si ha quedado sola la Viuda , no necesita mas expresiones , ni Documentos , que los que corresponden à su casamiento , y en

ningun caso necessitaràn la fee de muerte del Marido, porque con el informe del Protector ha de tenerse por notoria.

VIII.

Quando el Ministro, ò Empleado dexa Hijos, y no Muger, el Memorial se formará a nombre de ellos por su Tutor, ò Curador, por qualquiera Pariente, ò extraño, ò por el mismo Protector; y recogiendo las fees de Bautismo, y de Matrimonio, y copia de la licencia, y tome de razon de la Contaduría de la Junta, si se con-

contraxo despues de este Reglamento , le remitirà el Protector con estos Papeles , y su Informe , al Director ; precauiendose antes por medio de los extrajudiciales , que tenga por conveniente pedir , como se ha dicho en el parrafo antecedente.

IX.

Tendrà la Junta facultad para declarar por sì el caso en que tiene lugar la Pension , y su quota , y el en que procede su extincion ; y solo me consultarà los dudosos.

X.

X.

Declarada la Pension à la Viuda , ò à los Hijos , y dado aviso al Protector respectivo, deberá este vigilar, para dar cuenta al Director , luego que la Viuda , Hijo , ò Hija muera, ò tome estado, remitiendo fee de ello cõn su Informe; y si de algun Matrimonio no pudiere sacar fee , recogerà , y remitirà la possible justificacion; y no se ha de tener por estado en los Hijos , Hijas , y Viudas , si entran en Religion , hasta que professen.

XI.

XI.

Para que de dos en dos meses se hagan los pagos de las Pensiones , será cargo de los Protectores embiar al Director oportunamente una Relacion de las Pensiones corrientes, que toquen à cada Protector, nombrando la Viuda , Hijos , ò Hijas , que estén en goce de cada una , recordando la edad de los Hijos, y que las Viudas, y las Hijas prosiguen sin tomar estado. Servirá de fee de vida à las Viudas , Hijos , è Hijas, que residan à la vista del Protec-

tec-

Protector , solo su informe ; pero si viviesen en otra parte, deberán remitir con la Relacion las fees de vida , con Informe separado en que compruebe su verdad.

XII.

Para el mismo tiempo cuidarán los Protectores de que los Interesados pongan en su mano un Poder suficiente à Persona, que en Madrid les cobre la Pension , y estos Poderes los remitirán entonces al Director , anotando en la Relacion de que se ha hablado,
el

el nombre del Apoderado , y variandole siempre que los Interesados nombrassen à otros; pero si no lo hiciessen , deberán los Protectores repetir en la Relacion el nombre del mismo Apoderado. En caso de que los Interesados quieran hacer por su mano las cobranzas , lo anotaràn así los Protectores , para que circunstanciada la Relacion con todas estas particularidades , no tengan los Interesados otros pasos que dar , ni la Junta mas que saber para librar ; y si algunos Pensionistas de los que residan en las Provincias quise-

fieren mas bien , que el dinero se ponga en manos de su Protector , se remitirà por este el Recibo , en el modo , y tiempo , que se le advertirà , y correrà à cargo del Director, ò Ministro à quien se le encargue , la percepcion , y remision del dinero , de modo, que nada se disminuya à los Interesados.

XIII.

Las Consultas, y correspondencias del Monte , seràn todas por la via reservada de la Secretaria del Despacho de Hacienda-

cienda , en que ha tenido su establecimiento; y quiero, que la inspeccion de la Junta sea privativa , con inhibicion de todos los Consejos , y Tribunales, sin admitir contenciones, ni exercer jurisdiccion alguna, y solo concedo la precisa à los Protectores , para que baxo de la direccion de la Junta averiguen, reintegren, y castiguen los agravios, y fraudes cometidos contra el Monte, y para que allanén, y terminen providencialmente las diferencias, que sobre el disfrute de la Pension ocurran entre los participes.

XIV.

No se termina en esta Obra pia toda la proteccion, que quiero dispensar à un Cuerpo tan benemerito ; antes bien encargo à todos los Protectores, que cada quatro meses embien al Director razon separada, y exacta del estado, carrera, circunstancias, estrechez, y desamparo en que se hallen los Hijos de los Ministros, que murieren desde principio de este año, tengan, ò no goce de Pension, expresando con toda sinceridad el genero de piedad, ò de auxilio, que en su situacion podrá dispensar.

pen-

pensarfeles; y la Junta, con parecer , me irà dando cuenta, proponiendome los medios, y arbitrios , con que mi Real piedad pueda atenderlos ; pero nunca me consultarà , que se toque à los caudales del Monte.

CAPITULO QUARTO.

*DE LA SECRETARIA,
Contaduria, y Tbesoreria del Monte,
sus situados , y cargos.*

§. I.

TOdas las Oficinas , y Dependientes del Monte se han de reducir à un Secre-
D ta-

tario , y Contador en una misma persona , con el salario de seiscientos escudos al año ; un solo Oficial para ambos encargos , con el de doscientos escudos ; un Thesorero sin Oficial , con trescientos ; y un Portero con cincuenta escudos ; y la Junta de el Monte me propondrà para el servicio de estos Empleos , las Personas que le pareciere , y lo mismo executarà en lo sucesivo , en caso de vacante de alguno de ellos. El Thesorero deberà afianzar à satisfaccion de la Junta.

II.

Es cargo de esta Secretaría dar cuenta en las Juntas de los Papeles, que le haya pasado, ò passare entonces el Director, extender los Acuerdos, Consultas, y Representaciones, dar los Avisos, y Respuestas, que ocurrieren, y contestar entre semana, en nombre de el Director, à todos los Protectores, para que no estèn las Partes con cuidado.

III.

Será tambien cargo de la Secretaria colocar con orden, y claridad , las Cartas , Papeles, y Documentos , que se exhiban , poner todos los Acuerdos en un Libro destinado para ello , leerlos à la siguiente Junta , para que estando conformes , se rubriquen por el Director , ò en su ausencia por el Ministro inmediato ; poner en otro Libro las copias de las Consultas , y Representaciones, con nota del dia en que se remitieron ; guardar con separacion

ción las Ordenes , y Consultas despachadas; y archivar las Escrituras de Imposiciones, ò Empleos , que se hicieren à favor de el Monte.

IV.

Serà primer cargo del Contador , como tal , llevar la razon de lo que importan las aplicaciones, y descuentos à favor del Monte. A este fin tomarà la razon precisa de los Titulos de todos los Ministros, y Empleados , que contribuyen al Monte, sin cuya circunstancia , anotada en los mismos Ti-

tulos , no se les darà la possession , y se corresponderà con los Protectores , para saber por su medio el dia de las possessiones , y muertes , y lo demàs que conduzca à este intento. Y assegurandose bien de esta cuenta , darà una Relacion de ella al Theforero , para quando se entregue de los caudales de la Theforeria General. Si huviere discordancia entre una, y otra Oficina , passarà el Contador à conferir con la de la Theforeria General, para deshacer la diferencia , ò equivocacion , que haya.

V.

Serà su cargo el intervenir todas las Cartas de Pago de los caudales , que de mi Theforero General recibiesse el del Monte ; quedarfe con copia à la letra de ellas ; y ademàs ir poniendo en un Libro separado todas estas partidas con distincion ; las que deberà firmar el Theforero del Monte , y rubricar el Director , ò en su ausencia el Ministro inmediato.

VI.

Serà su cargo formar , segun los Acuerdos de la Junta,

los Libramientos de Pensiones, salarios, y gastos de papel, y portes de cartas, contra el Theforero, y quedarfe con razon puntual de todos ellos. Deberàn los Libramientos ir à nombre de la Junta, firmados del Contador, y rubricados del Director, y de un Ministro; y puesto el Recibo de los Apoderados, ò Partes à su continuacion, se pondrà para que se satisfaga, la Intervencion del Contador, y el Paguefe del Director, ò en su ausencia del Ministro inmediato.

VII.

Serà cargo fuyo afsistir, siempre que se entren , ò saquen caudales del Arca , anotarlos en sus Registros , como Contador, y en el Libro de Acuerdos, como Secretario ; dar las Relaciones , y estados de las Pensiones corrientes , y de los caudales existentes , siempre que lo ordenàre la Junta ; hacer los ajustamientos particulares à cada Pensionista ; tomar , y glosar en todo el mes de Enero las cuentas del año antecedente , que debe dar el Thefore-ro , y colocarlas con separacion,

cion, luego que estèn aprobadas por la Junta.

VIII.

Serà cargo del Theforero recoger de la Oficina, y Mesa correspondiente la Relacion, ò Certificacion mensual de las cantidades, que por mi Theforero General se han de entregar al Monte, por razon de todas aplicaciones, y descuentos; hacer con arreglo à ella la Carta de Pago intervenida, como se ha dicho, por el Contador del Monte, y entregarse mensualmente de las referidas cantidades.

IX.

IX.

Los caudales se pondrán en Arca de tres llaves, la una tendrá el Director, otra el Ministro inmediato, y la tercera el Theforero; y para entrar, ò sacar caudales, y reconocer, ò comprobar los que huviere, asistirán los tres con el Contador. Solo quedarán fuera en poder del Theforero los caudales precisos para dos meses de Pensiones, y salarios; y estos se sacarán al tiempo en que van à hacerse los pagos.

X.

X.

Serà cargo del Theforero pagar puntualmente en Madrid, y no en otra parte , todos los Libramientos, siempre que tengan las circunstancias prevenidas en el parrafo sexto ; dar relacion , y estado de caudales siempre que le pida la Junta; presentar la cuenta del año en todo el mes de Enero siguiente , y cubrir los alcances en dinero efectivo , para obtener el finiquito.

Y siendo mi Real voluntad , que el contextq de estas
Re-

Reglas , que vãn establecidas, se observe , y guarde en todo, y por todo : Mando à los Presidentes, y Gobernadores de mis Consejos , Ministros de la Junta del Monte , Chancillerías , y Audiencias del Reyno, y demás Personas à quienes pueda tocar , y pertenecer , no vayan, ni permitan ir , ni contravenir à ellas en manera alguna , y hagan que se guarden , cumplan , y executen , sin escusa, ni interpretacion ; à cuyo fin he resuelto establecer el presente Reglamento , firmado de mi Real mano , sellado con el Sello de mis Reales Armas , y re-

refrendado de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda. Dado en San Ildefonso à ocho de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres. YO EL REY. Leopoldo de Gregorio.

Es Copia del Reglamento original, de que certifico. No